

# LINEAMIENTOS DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA PARA ORGANIZACIONES DE PERSONAS OBSERVADORAS ELECTORALES QUE PARTICIPEN EN LAS ELECCIONES LOCALES

## LIBRO ÚNICO DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

#### CAPÍTULO PRIMERO OBJETO, GLOSARIO E INTERPRETACIÓN

**Artículo 1. Objeto.** La normatividad contenida en los presentes lineamientos, así como sus anexos, son de orden público, de observancia general y obligatoria y tiene por objeto establecer los procedimientos de fiscalización sobre el manejo de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento las organizaciones de observación electoral local, así como lo relativo a la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban y que estén obligados a presentar, en términos de lo establecido por los artículos 4, numerales 5, 6 y 7; y 73 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 217, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el artículo primero transitorio del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

*(Artículo reformado el día veinte de abril de dos mil veintiséis, mediante el Acuerdo IEE/CE40/2026 del Consejo Estatal)*

**Artículo 2. Autoridades facultadas.** La aplicación y cumplimiento de este documento, corresponde al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y a la Unidad de Fiscalización Local, que actuará a través de su titular en los procedimientos previstos en el presente instrumento.

**Artículo 3. Glosario.** Para efecto de este documento normativo se entenderá por:

- I. **LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- II. **LGPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- III. **Reglamento de Fiscalización del INE:** El Reglamento de Fiscalización expedido por el Instituto Nacional Electoral.
- IV. **Ley:** Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
- V. **Lineamientos:** Lineamientos de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para Organizaciones de Observación Electoral que Participan en las

Elecciones Locales.

- VI. INE:** El Instituto Nacional Electoral.
- VII. Instituto:** El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- VIII. Consejo:** El Consejo Estatal del Instituto Electoral de Chihuahua.
- IX. Unidad:** La Unidad de Fiscalización Local del Instituto.
- X. Sujetos Obligados:** Organizaciones de observación electoral, registradas ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

*(Artículo reformado el día veinte de abril de dos mil veintiséis, mediante el Acuerdo IEE/CE40/2026 del Consejo Estatal)*

**Artículo 4. Criterios de Interpretación.** La interpretación de estos Lineamientos será conforme a los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley, es decir, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

## **CAPÍTULO SEGUNDO REGLAS GENERALES**

**Artículo 5. Funciones esenciales de las autoridades del instituto.** La Unidad actuará a través de su titular y sustanciará todo el procedimiento hasta la elaboración del dictamen, que será sometido por ella, a la aprobación del Consejo, después de lo cual adquirirá la calidad de resolución.

*(Artículo reformado el día veinte de abril de dos mil veintiséis, mediante el Acuerdo IEE/CE40/2026 del Consejo Estatal)*

**Artículo 6. Garantía de audiencia.** Durante la instrucción del procedimiento, la Unidad deberá garantizar el derecho de audiencia a los sujetos obligados, así como a toda persona física o jurídica que se le requiera alguna cuestión vinculada con los procedimientos de fiscalización regulados en el presente documento normativo.

*(Artículo reformado el día veinte de abril de dos mil veintiséis, mediante el Acuerdo IEE/CE40/2026 del Consejo Estatal)*

**Artículo 7. Derecho a la compulsas.** Durante el lapso que se conceda a los sujetos obligados para realizar aclaraciones, cubrir omisiones o aportar documentos, aquellos tendrán derecho a la compulsas y/o cotejo de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad sobre sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

*(Artículo reformado el día veinte de abril de dos mil veintiséis, mediante el Acuerdo IEE/CE40/2026 del Consejo Estatal)*

**Artículo 8. Disposiciones supletorias.** Para las cuestiones no previstas en estos lineamientos, será aplicable supletoriamente lo dispuesto por la Ley, en materia de fiscalización de agrupaciones políticas estatales y, por analogía, la parte correspondiente del Reglamento de Fiscalización del INE, además de las disposiciones del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE en lo que resulten aplicables.

**Artículo 9. Obligatoriedad de las leyes generales.** El cumplimiento de las normas contenidas en este documento no releva a los sujetos obligados del acatamiento de las obligaciones que les imponga la LGIPE y la LGPP, así como los reglamentos expedidos por el INE.

### **CAPÍTULO TERCERO DEL CÓMPUTO DE PLAZOS**

**Artículo 10. Días hábiles.** El cómputo de los plazos se hará tomando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, los domingos y los inhábiles en términos de la Ley Federal del Trabajo y aquellos que sean considerados inhábiles por acuerdo del Consejo o de la persona titular de la Presidencia del Instituto.

*(Artículo reformado el día veinte de abril de dos mil veintiséis, mediante el Acuerdo IEE/CE40/2026 del Consejo Estatal)*

**Artículo 11. Forma de contar los plazos.** Los plazos se computarán de momento a momento si están previstos por horas. Empero, si están señalados por días, éstos se entenderán como periodos de veinticuatro horas, esto es, se contarán por días completos.

*(Artículo reformado el día veinte de abril de dos mil veintiséis, mediante el Acuerdo IEE/CE40/2026 del Consejo Estatal)*

**Artículo 12. Momento en que comienzan a correr los plazos.** Los plazos empezarán a correr al día siguiente de que surta efecto la notificación del acto correspondiente.

### **CAPITULO CUARTO NOTIFICACIONES**

**Artículo 13. Momento en que surten efecto las notificaciones.** Las notificaciones surten efectos el mismo día en que se practican.

**Artículo 14. Facultad para elegir la forma de notificar.** El funcionario u órgano del Instituto que emita el acuerdo a notificar, podrá seleccionar la forma en que se debe comunicar, según lo requiera la eficacia del acto. El emisor del acuerdo o resolución respectiva deberá cerciorarse de que el mismo se haya notificado debidamente.

**Artículo 15. Forma de notificar los autos o resoluciones.** Salvo orden expresa de notificación plasmada en el auto, aquellos que entrañen prevenciones o requerimientos, serán notificados por oficio a los sujetos obligados, siempre que tengan domicilio en la ciudad sede del Instituto, así como los que soliciten alguna cuestión a los órganos de autoridad de cualquier esfera competencial y, personalmente a los terceros ajenos al procedimiento a quienes se dirijan.

Las resoluciones serán comunicadas en la forma prevista en el párrafo que antecede a los sujetos obligados, en los procedimientos de fiscalización en que sean parte.

En los demás casos, tanto las resoluciones como los acuerdos de trámite, serán notificados por estrados.

Las notificaciones realizadas con base en estos lineamientos, serán efectuadas conforme a los requisitos y procedimientos previstos por el Libro Sexto "De los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno", del Título Tercero de la Ley, el cual se denomina "Del procedimiento administrativo sancionador en materia electoral".

*(Artículo reformado el día veinte de abril de dos mil veintiséis, mediante el Acuerdo IEE/CE40/2026 del Consejo Estatal)*

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **INFORME Y PLAZOS DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **PRESENTACIÓN DEL INFORME Y DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO**

**Artículo 16. Medio para comunicar los ingresos y los egresos.** Los ingresos, así como los egresos de las organizaciones de los sujetos obligados deberán ser presentados mediante un informe que se rinda a la Unidad.

**Artículo 17. Conceptos que deben informarse.** Los sujetos obligados deberán proporcionar los datos y documentos originales que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes sobre el origen y el monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones en la materia.

*(Artículo reformado el día veinte de abril de dos mil veintiséis, mediante el Acuerdo IEE/CE40/2026 del Consejo Estatal)*

**Artículo 18. Lapso a informar.** Los sujetos obligados deberán presentar su informe de ingresos y gastos por el periodo comprendido entre la fecha de registro ante el Instituto y hasta la conclusión del procedimiento, incluso en fecha posterior a la jornada electoral, de conformidad con los avisos o proyectos que la propia organización informe al Instituto.

**Artículo 19. Requisitos de los informes de ingresos y egresos.** Los informes de ingresos y gastos de los sujetos obligados serán presentados:

- a) En medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones detalladas en este documento normativo, preferentemente en los formatos anexos al presente documento, basados en los instrumentos de la contabilidad que se realicen a lo largo del ejercicio correspondiente.
- b) Deben estar suscritos por el representante legal del sujeto obligado respectivo y exhibir el documento habilitante de la calidad con que se ostenta, en caso de que no se haya aportado previamente.
- c) Acompañando toda la documentación comprobatoria de todos los ingresos y egresos del sujeto obligado.
- d) En su caso, adjuntando el estado de cuenta bancario correspondiente a la cuenta receptora del sujeto obligado.
- e) Una integración detallada de los importes reportados en el informe en donde se detallen las fechas, nombres de los proveedores, concepto e importe.

**Artículo 20. Recepción del Informe.** El Informe deberá presentarse impreso y en medio magnético (así como sus anexos), ante la Unidad de Correspondencia del Instituto, en donde el personal adscrito a dicha área levantará la razón de recibo correspondiente en la que se asentará la fecha y hora de recepción de la información; nombre del sujeto obligado al que se refiere; datos de la identificación anexa; el detalle de todos los documentos que lo acompañe y, por último, las manifestaciones, si las hubiera, que el representante legal quisiera declarar, lo cual se asentará en un acta de comparecencia. La razón de recibo deberá sellarse y firmarse por parte del personal del Instituto. Una vez recibido, se turnará la documentación y los dispositivos de almacenamiento correspondientes a la Unidad para que proceda al análisis correspondiente.

*(Artículo reformado el día veinte de abril de dos mil veintiséis, mediante el Acuerdo IEE/CE40/2026 del Consejo Estatal)*

**Artículo 21. Derecho a realizar modificaciones al Informe.** Sólo podrán realizarse modificaciones a los informes presentados, así como a los registros contables de los sujetos obligados, cuando se formule requerimiento o solicitud previa de la Unidad.

*(Artículo reformado el día veinte de abril de dos mil veintiséis, mediante el Acuerdo IEE/CE40/2026 del Consejo Estatal)*

**Artículo 22. Plazo para presentar el informe.** Los informes de los sujetos obligados deberán presentarse dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral.

**Artículo 23. Aspectos a revisar.** Una vez recibida la documentación comprobatoria, así como el informe correspondiente, la Unidad revisará que:

- a) Los ingresos declarados por cualquiera de los conceptos autorizados estén soportados con los recibos oficiales y la documentación comprobatoria correspondiente.
- b) Los gastos erogados estén amparados con los comprobantes a nombre del sujeto obligado y reúnan los requisitos fiscales vigentes en la fecha del gasto efectuado.
- c) Las firmas autógrafas contenidas en los informes y en la documentación comprobatoria, sean las autorizadas por los sujetos obligados.
- d) Los informes cumplan con todos los requisitos establecidos en el presente instrumento.

*(Artículo reformado el día veinte de abril de dos mil veintiséis, mediante el Acuerdo IEE/CE40/2026 del Consejo Estatal)*

**Artículo 24. Plazo para revisar el informe.** La Unidad cuenta con un plazo de dos meses, a partir de la presentación del informe respectivo para realizar su revisión.

*(Artículo reformado el día veinte de abril de dos mil veintiséis, mediante el Acuerdo IEE/CE40/2026 del Consejo Estatal)*

**Artículo 25. Reclasificación o ajustes.** Cuando surjan registros contables de reclasificación o ajustes de auditoría por la revisión efectuada a la documentación comprobatoria, la Unidad podrá solicitar que éstos se efectúen en los registros contables que correspondan y que se elaboren nuevamente los reportes e informes a que den lugar, anexando la documentación comprobatoria que, en su caso proceda.

*(Artículo reformado el día veinte de abril de dos mil veintiséis, mediante el Acuerdo IEE/CE40/2026 del Consejo Estatal)*

**Artículo 26. Primera prevención.** Si durante la revisión se advierte la existencia de algún error técnico o cualquier inconsistencia u omisión, la Unidad mediante acuerdo que emita al respecto, hará saber al sujeto obligado que hubiere incurrido en ello en qué consiste el error, inconsistencia u omisión, a efecto de que, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que sea notificado, presente las aclaraciones, justificaciones y documentación complementaria tendente a solventar las observaciones.

*(Artículo reformado el día veinte de abril de dos mil veintiséis, mediante el Acuerdo IEE/CE40/2026 del Consejo Estatal)*

*Estatal)*

**Artículo 27. Segunda prevención.** Una vez concluido el plazo a que hace referencia el artículo anterior, la Unidad dictará acuerdo dentro de los cinco días posteriores, en que se pronunciará respecto de la primera prevención y, en caso de que se estime que las observaciones formuladas no fueron atendidas, se le hará saber cuáles son las inconsistencias subsistentes y se le otorgará un plazo improrrogable de cinco días para que manifieste lo que a su interés convenga.

*(Artículo reformado el día veinte de abril de dos mil veintiséis, mediante el Acuerdo IEE/CE40/2026 del Consejo Estatal)*

**Artículo 28. Irregularidades de forma.** Serán considerados como errores u omisiones de naturaleza técnica las siguientes:

- I. Errores en operaciones aritméticas;
- II. Equivocaciones en la clasificación de los registros contables;
- III. Errores en el llenado de los reportes; y
- IV. Comprobación de gastos emitidos en una fecha que no corresponda al periodo de comprobación.
- V. Aquellas que se desprendan de los principios generales de contabilidad.

**Artículo 29. Irregularidades de fondo.** Serán considerados errores o irregularidades de fondo los siguientes:

- I. Aquellos que no acrediten el origen, monto, destino y aplicación de los ingresos o egresos;
- II. La falta de comprobación de gastos;
- III. Comprobación con documentos apócrifos o duplicados;
- IV. Aquellos casos donde se detecte dolo, intencionalidad u ocultamiento en los documentos presentados;
- V. Comprobación de gastos realizados en rubros no contemplados por la Ley y los lineamientos;
- VI. Omisiones, actos, hechos o faltas que infrinjan las Normas de Información financiera, las leyes fiscales, la electoral o de estos lineamientos; y
- VII. Aquellas que se desprendan de los principios generales de contabilidad.

**Artículo 30. Forma de presentar los informes complementarios o aclaraciones.** Los escritos de aclaración o rectificación que presenten los sujetos obligados, deberán ser

presentados ante la Unidad de Correspondencia del Instituto de forma Impresa y en medio magnético. Junto con dichos documentos, preferentemente, debe presentarse una relación pormenorizada de la documentación que sea entregada, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente por parte de la Unidad.

**Artículo 31. Incumplimiento de requerimientos.** En caso de que el sujeto obligado de que se trate, sea omiso en informar o no manifieste lo que a su interés convenga en el término señalado en el requerimiento respectivo, se tendrá por incumplida la segunda prevención y se procederá a elaborar el dictamen con los elementos que obren en el expediente.

**Artículo 32. Cierre de instrucción y elaboración del dictamen.** Al día siguiente de que se cumpla el plazo para desahogar la segunda prevención, la Unidad cerrará la instrucción, y dentro de los veinte días posteriores a la notificación de dicho proveído, se deberá elaborar el dictamen y ponerlo en estado de resolución a disposición del Consejo, para lo cual se comunicará tal determinación por estrados.

Si al desahogar la primera prevención se considera que se ha cumplido con lo requerido, dentro de los cinco días siguientes a que se reciba la información complementaria, la Unidad dictará auto en que indique el acatamiento de aquél y, en consecuencia, cerrará la instrucción. En este caso, el plazo para la emisión del dictamen correrá a partir del día posterior al que se notifique dicho cierre.

Ahora bien, si de la revisión del informe, no se advirtieran cuestiones que motivaran la realización de alguna prevención, el plazo para la emisión del dictamen comenzará a correr a partir del día siguiente a que concluya el plazo previsto en el artículo 24 de estos lineamientos. Una vez transcurrido el tiempo para la emisión del dictamen, la Unidad pondrá en estado de resolución el dictamen y lo notificará por estrados.

*(Artículo reformado el día veinte de abril de dos mil veintiséis, mediante el Acuerdo IEE/CE40/2026 del Consejo Estatal)*

**Artículo 33. Plazo para aprobar la resolución.** El Consejo emitirá la resolución respectiva dentro del mes siguiente a que se ponga en estado de resolución el dictamen correspondiente; en caso de que sea modificado o rechazado por la mayoría de los integrantes del Consejo, en la resolución correspondiente serán precisadas las cuestiones que deberán tomarse en cuenta para la emisión de uno nuevo, así como el plazo para la elaboración y discusión.

## **CAPÍTULO SEGUNDO CONSULTAS**

**Artículo 34. Consultas.** Los sujetos obligados podrán solicitar a la Unidad la orientación necesaria para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en estos lineamientos.

La Unidad dispondrá de quince días, a partir de la fecha de recepción de la solicitud, para notificar por escrito la respuesta al solicitante.

El plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por un periodo igual, cuando existan razones justificadas que lo motiven, siempre y cuando se le notifiquen al solicitante.

La presentación de las solicitudes a que hace referencia este artículo en ningún momento suspenderán el procedimiento, ni serán causa justificada para incumplir o prorrogar alguna carga o deber impuestos por estos lineamientos a los sujetos obligados.

*(Artículo reformado el día veinte de abril de dos mil veintiséis, mediante el Acuerdo IEE/CE40/2026 del Consejo Estatal)*

## **TÍTULO TERCERO**

### **ORGANIZACIONES DE OBSERVACIÓN ELECTORAL LOCAL QUE NO RECIBIERON FINANCIAMIENTO**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 35. Informe de no recepción de financiamiento.** Los sujetos obligados en el ámbito que hayan participado en las elecciones locales y, por ello, cuenten con la acreditación del Instituto y que no reciban financiamiento para el desarrollo de sus actividades de observación electoral, deberán presentar un escrito dirigido al Consejo en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, indicando que la organización respectiva, no tuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado.

**Artículo 36. Requisitos del Informe de no recepción de financiamiento.** El informe de no recepción de financiamiento deberá entregarse ante la Unidad de Correspondencia del Instituto, dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral y presentado por quien cuenta con la personería para ello.

*(Artículo reformado el día veinte de abril de dos mil veintiséis, mediante el Acuerdo IEE/CE40/2026 del Consejo Estatal)*

## **TÍTULO CUARTO**

### **DEBERES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS**

## **CAPITULO PRIMERO**

### **DE LOS PLAZOS DE CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN FISCALIZABLE**

**Artículo 37. Plazo en que se debe conservar la información fiscalizable.** Los sujetos obligados conservarán la contabilidad y documentación soporte durante cinco años, contados a partir de la fecha en que la resolución recaída al dictamen consolidado cause estado. Dicha documentación deberá mantenerse a disposición de la Unidad.

El plazo de conservación establecido en este artículo, será independiente de lo que al efecto establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias.

*(Artículo reformado el día veinte de abril de dos mil veintiséis, mediante el Acuerdo IEE/CE40/2026 del Consejo Estatal)*

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **DEBERES EN EL MANEJO DE LOS RECURSOS**

**Artículo 38. Forma de registrar los ingresos.** Todos los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier modalidad de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente.

**Artículo 39. Forma de reunir los ingresos.** Todos los ingresos deberán depositarse en una cuenta bancaria a nombre de los sujetos obligados. Los estados de cuenta respectivos deberán ser presentados junto con el informe sobre el origen y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de las actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen.

**Artículo 40. Ingresos de integrantes de la organización de observación electoral.** Los ingresos provenientes de integrantes de los sujetos obligados estarán conformados por las aportaciones o donativos en efectivo o en especie realizados en forma libre y voluntaria por personas físicas y morales con residencia en el país, las cuales serán depositadas en la cuenta señalada en el artículo anterior y registradas en la contabilidad de la organización.

*(Artículo reformado el día veinte de abril de dos mil veintiséis, mediante el Acuerdo IEE/CE40/2026 del Consejo Estatal)*

**Artículo 41. Motivo de los egresos y requisitos de los comprobantes.** Los egresos que realicen las organizaciones de observación electoral deberán estar vinculados únicamente con actividades relacionadas con la observación electoral. Los comprobantes de los gastos

realizados, deberán ser emitidos a nombre de la organización de observación electoral y cumplir con requisitos fiscales.

*(Artículo reformado el día veinte de abril de dos mil veintiséis, mediante el Acuerdo IEE/CE40/2026 del Consejo Estatal)*

**Artículo 42. Relación de aportantes.** Los sujetos obligados deberán elaborar una relación de las personas que recibieron alguna cantidad para el desarrollo de su actividad de observación electoral, señalando el monto total que percibió cada una de ellas, así como la documentación comprobatoria correspondiente. Los nombres de las personas deberán aparecer en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno, nombre, domicilio y en su caso teléfono. Dicha información deberá adjuntarse al informe de ingresos y egresos.

*(Artículo reformado el día veinte de abril de dos mil veintiséis, mediante el Acuerdo IEE/CE40/2026 del Consejo Estatal)*

**Artículo 43. Gastos operativos.** Los gastos operativos realizados y programados por las organizaciones de observación electoral deberán registrarse detallando de manera clara el lugar donde se efectuó la erogación, así como el sujeto al que se realizó el pago, el concepto, importe, fecha, cuenta bancaria o transferencia electrónica, así como la documentación comprobatoria de cada operación realizada.

*(Artículo reformado el día veinte de abril de dos mil veintiséis, mediante el Acuerdo IEE/CE40/2026 del Consejo Estatal)*

**Artículo 44. Facultad de solicitar información.** La Unidad tendrá en todo momento la facultad de solicitar a cada organización de observación, así como a terceros relacionados en cualquier grado con los ingresos o egresos reportados, que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en el informe, a partir del día siguiente a aquel en el que se haya presentado.

*(Artículo reformado el día veinte de abril de dos mil veintiséis, mediante el Acuerdo IEE/CE40/2026 del Consejo Estatal)*

**Artículo 45. Diligencias para extraer información protegida por el secreto fiduciario, bancario y fiscal.** El Consejo, a propuesta de la Unidad, para el adecuado ejercicio de sus facultades, podrá solicitar a las autoridades electorales federales la realización de diligencias que tengan por objeto superar las limitaciones en materia de secreto bancario, fiduciario y fiscal, cuando por la naturaleza de la información que se derive de la revisión de los informes de los sujetos obligados así lo amerite.

*(Artículo reformado el día veinte de abril de dos mil veintiséis, mediante el Acuerdo IEE/CE40/2026 del Consejo Estatal)*

**Artículo 46. Requisitos para el uso de las facultades especiales previstas en el artículo**

**anterior.** Para el ejercicio de las facultades a que se refiere el párrafo anterior, se atenderá a las siguientes reglas:

- a) El Consejo deberá acordar la solicitud para la realización de diligencias por parte de las autoridades electorales federales;
- b) La solicitud deberá mencionar el objeto, los documentos o movimientos materia de la indagatoria y sujeto obligado involucrado, y
- c) Asimismo se deberá especificar si se trata de salvar un obstáculo en materia de secreto bancario, fiduciario o fiscal, según corresponda.

**Artículo 47. Atribución de celebrar convenios de colaboración.** La persona titular de la Presidencia del Instituto podrá firmar convenios de apoyo y colaboración con el INE para el intercambio de información en la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados que no se encuentre comprendida en los incisos anteriores.

*(Artículo reformado el día veinte de abril de dos mil veintiséis, mediante el Acuerdo IEE/CE40/2026 del Consejo Estatal)*